PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00446, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00023, de fecha 12 del mes de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por las razones expuestas; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y LIANNY PORTORREAL RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1140/2025 instrumentado y depositado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 522/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en reparación de daños y perjuicios a raíz del incendio ocurrido en fecha 3 de septiembre de 2022, originado por un presunto alto voltaje que afectó su vivienda, ocasionando la pérdida total de sus ajuares; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

núm. 549-2024-SSEN-0023, de fecha 12 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, sobre la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00446, de fecha 25 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la acción recursiva.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: ausencia o insuficiencia de motivos. Violación al art. 141 del Código Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos; **tercero:** desnaturalización, omisión de documentos. Falta de ponderación de los medios de pruebas. Falta de base legal. Violación al art. 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en vista de que el mismo no cumple con el espíritu y voto de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que no fue acreditado el interés casacional. Además, alega que esta figura carece de toda mención en el recurso, y que el caso no presenta interés casacional.

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

4) Al respecto, como ha sido previamente señalado la parte recurrente no presentó argumentos, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 522/2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los

precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En ese sentido, aunque en el desarrollo de su primer medio la recurrente denuncia ausencia o insuficiencia de motivos en la decisión impugnada, del examen de dicho vicio no se advierte que haya acreditado el interés casacional objetivo exigido, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, se constata que la recurrente alude al boletín judicial núm. 1055, con mención de una sentencia de 6 de octubre de 1998, página 159. Sin embargo, aun cuando omitió consignar el número de la decisión, lo que dificulta su identificación, la verificación efectuada a partir del boletín y la página indicada revela que la sentencia localizada corresponde a una fecha distinta, esto es, 21 de octubre de 1998; y, además, el contexto citado no se encuentra en dicha decisión, circunstancia que impide su valoración objetiva.

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

14) Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la recurrente hace alusión a las decisiones "a) sentencia núm. 1030 de la Suprema Corte de Justicia 29 de junio de 2018; b) sentencia 10 de septiembre de 2014 de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) sentencia 10 de septiembre de 2014 de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia". Sin embargo, al momento de transcribir las referencias señaladas ignoró establecer la sala de donde fueron dictadas, así como en una de ellas el número de sentencia correspondientes, lo que obstaculiza su eventual verificación y valoración.

15) En ese contexto, en su segundo medio la parte recurrente procura acreditar el interés casacional a partir de una alegada desnaturalización de los documentos de la causa y, a tales fines, cita la sentencia núm. "1512, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Casación". Sin embargo, del examen del pasaje en que se invoca dicho precedente se advierte que la cita no se utiliza como parámetro de contraste para sostener una oposición de la sentencia impugnada a la doctrina jurisprudencial asumida por esta Primera Sala, sino únicamente como soporte conceptual para definir el vicio alegado. En consecuencia, la recurrente omite desarrollar una argumentación concreta, precisa y razonada que permita identificar cómo, cuándo y en qué sentido la decisión atacada habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial que dice invocar.

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

16) Asimismo, en el desarrollo de su primer y tercer medio la recurrente hace referencia a las siguientes decisiones: i) "sentencia civil de la Tercera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de julio de 2012"; y ii) "Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala Civil, fecha 25 de julio de 2012". Sobre el particular, aun cuando dichas referencias presentan imprecisiones —incluida la mención errónea de la materia—, lo determinante es que no se trata de precedentes emanados de esta Primera Sala. Por ello, no resultan idóneos como criterios de contraste para verificar si la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial afianzada por este órgano jurisdiccional, en los términos del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) De igual modo, la recurrente menciona las decisiones del Tribunal Constitucional "TC/0135/14, de 8 de julio de 2014" y "TC/0060/17, de 7 de febrero de 2017". Sin desconocer su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico, tales decisiones no constituyen, por sí solas, precedentes de esta Primera Sala susceptibles de ser utilizados como contraposición para apreciar un eventual apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme a los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) De todo lo anterior se colige que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En estas atenciones, y en tanto el planteamiento

recursivo no permite retener la superación del test de admisibilidad previo a la valoración del fondo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00446, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*